Doctora

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

Juez Once de Familia de Oralidad

Medellín

Referencia: *Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil (Reconvención)*
Demandante: Lina Janneth Gómez Salazar
Demandada: María Eugenia Álvarez
*Radicado: 05001-31-10-011-**2020-00362**-00*

JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad e identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación que interpuse de manera subsidiara, contra el auto fechado el 26 de enero de 2021, ya que por providencia del 23 de febrero del presente año y notificada el día 26 siguiente mediante estados electrónicos número 26, no se repuso el auto recurrido, quiero ratificarme en los argumentos esbozados al momento de interponer los recursos, como sustentación del recurso de apelación e incluso quiero agregar otros argumentos a mi impugnación de la siguiente manera:

En primer lugar, reitero que la demandante en reconvención omite y falta a la verdad al Juzgado de conocimiento del presente proceso al suministrar información, para obtener una fijación de cuota provisional de alimentos, toda vez que es importante resaltar que la señora LINA JANNETH, desde que mi poderdante la conoció, **SIEMPRE HA LABORADO** y así lo di a conocer al Despacho en las varias empresas donde trabajó, pero que extrañamente, la señora LINA JANNETH se limitó únicamente a enunciar en la demanda de reconvención a las empresas EQUIELECT y MEXALA, faltando al principio procesal de lealtad procesal, itero.

En segundo lugar, quiero también insistir que la señora LINA JANNETH está afiliada en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO e importante resaltar, que lo está desde el 02 de julio del año 2003, esto es, antes de conocer incluso a mi poderdante, en la entidad EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. como COTIZANTE, beneficio de

medicina pre pagada que por el contrario **NUNCA HA TENIDO** la señora MARÍA EUGENIA, mi prohijada.

Considero, con el debido respeto, al menos en este caso concreto, que no debe fijarse una cuota provisional de alimentos, máxime que las partes contrajeron matrimonio el 02 de noviembre de 2019, valga decir, en palabras de mi poderdante, matrimonio contraído únicamente por intereses y para que no se perdiera en El Estado la futura pensión, pues así se lo propuso la señora LINA JANNETH; y que incluso, como puede observarse, la misma señora LINA JANNETH dice que supuestamente dicho vínculo se resquebrajo o se rompió a principios del mes de diciembre del mismo año 2019, esto es, **PASADO SOLAMENTE UN MES**, manifestación que hace la demandante en reconvención, cuando **NUNCA CONVIVIERON, NI SE COMPORTARON COMO CÓNYUGES**, pues solo fue un matrimonio por conveniencia.

Pero la señora MARÍA EUGENIA poco a poco se ha venido armando de valor e incluso le dijo a la señora LINA JANNETH que firmaran el divorcio porque ella veía que había cometido un error y como mi poderdante ha sido muy sola por su condición de homosexual, siempre accedía a las peticiones de la señora LINA JANNETH quien era la única amiga de hace muchos años atrás, pero en ningún momento hubo alguna intención o comportamiento de presentarse ante la sociedad como cónyuges.

La señora MARÍA EUGENIA no aguantó que la señora LINA JANNETH se negara a firmar el divorcio de mutuo acuerdo y que la única condición que le puso ésta a mi poderdante para hacerlo de tal manera, era que le entregara CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) y le dejara el vehículo, decidiendo la señora MARÍA EUGENIA demandar.

Señores Magistrados, no puede venir ahora la señora LINA JANNETH decir que siempre dependió económicamente de manera exclusiva de la señora MARÍA EUGENIA, cuando ella siempre ha tenido trabajos y que ha renunciado es por su propia voluntad; además, de ser cierto lo afirmado por la señora LINA JANNETH, ¿por qué no demandó desde la supuesta ruptura a mi poderdante, bien fuera en

proceso de Divorcio o Fijación de Cuota Alimentaria?, era lo más lógico; lo que pasa es que la señora LINA JANNETH pensó que como la señora MARÍA EUGENIA le tenía miedo a los escándalos, es decir, que se dieran cuenta los vecinos y en su sitio de trabajo, de su condición homosexual que siempre la ha atormentado, pensó que mi poderdante no iba a ser capaz de iniciar acción alguna en su contra y que se iba a quedar callada. Solo hasta ahora que fue demandada, es que pide una cuota provisional de alimentos.

De otro lado, nótese Señores Magistrados, que a pesar de que el Juzgado de conocimiento dice en su providencia, en el último párrafo de los **ASPECTOS LEGALES** que: *"Los fundamentos plausibles que exige la norma para el reclamo de alimentos provisionales en favor de quien los depreca, demandan que se encuentre probado sumariamente* ***el vínculo, la necesidad y la capacidad económica del obligado"***, la señora apoderada de la demandante no hace alusión alguna ni siquiera a sus necesidades, simplemente dice que dependió económicamente y de manera exclusiva de mi poderdante; entonces ¿dónde queda ese elemento o requisito de la **NECESIDAD** si ni siquiera se hace alusión a sus gastos?

Obsérvese con la buena fe que está actuando mi poderdante, pues a pesar de que la demandante en reconvención solicito al Juzgado se oficiara a algunas entidades para conocer los ingresos de mi poderdante, lo que el Despacho le negó, procedimos a suministrarle al Despacho dicha información, allegando colillas de pago.

Y fue así como las **CONSIDERACIONES** del A quo, simplemente se limitó a decir que: "*…pese a que la parte demandante* (ha de entenderse demandada en reconvención) *aporta una relación de gastos mensuales, también aporta certificación de sus ingresos… lo que indica al despacho poseer la capacidad económica como uno de los fundamento* (sic) *plausible exigido por la ley para prohijar a su cónyuge alimentos provisionales que hoy depreca y que no da cuenta en el trámite que Lina Janeth posea fuentes de ingreso o recursos económicos que le permitan y habiliten para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social o para sustentar la vida, lo que efectivamente se tiene claro es que si esta usufructúa el vehículo de propiedad de ambas, los ingresos derivados de éste, únicamente alcanzan para cubrir los gastos de su mantenimiento.*";

conclusión de la cual resulta el interrogante ¿qué es lo que **NECESITA** la señora LINA JANNETH para subsistir modestamente o de un modo que corresponda a su posición social o para sustentar la vida?, lo que claramente vislumbra que no se tuvo en cuenta el elemento o requisito de **NECESIDAD** para no reponer y dejar incólume la fijación provisional de alimentos, claro está también, aspecto que en ningún momento fue ni siquiera descrito por la demandante en reconvención; además, obsérvese también que en la providencia se dice que los ingresos derivados por ésta *"…únicamente alcanzan para cubrir los gastos de su mantenimiento"*, entonces resulta otro interrogante, en parte reiterativo ¿qué sirvió de fundamento al Juzgado de primera instancia para fijar esa cuota y para que la señora LINA JANNETH pueda subsistir modestamente o de un modo que corresponda a su posición social o para sustentar la vida?, sino se dio a conocer al Despacho esa subsistencia modesta o posición social.

Es importante relievar, además, como dice la apoderada de la señora LINA JANNETH, ésta pagó una póliza de autos contra hurto y daño a terceros, cuyo tomador es la propia señora LINA JANNETH, por un valor de casi $4.000.000, adicionalmente haber pagado impuesto vehicular y soat; lo que refleja entonces que tiene capacidad económica y es apenas lógica si desde antes de conocerla mi poderdante, esto es, en el año 2004, la demandante en reconvención siempre ha venido laborando en varias empresas. Es importante aclarar, que los otros impuestos vehicular y soat anteriores, fueron cancelados por mi poderdante.

Señores Magistrados, como bien es sabido, de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, existe una serie de información de una persona, que por obvias razones no se la suministran a un tercero, pues debe mediar orden o solicitud judicial, para poder obtenerla, tanto es que ni siquiera la Institución donde mi poderdante laboró, le dijeron de manera verbal que no podían expedir certificados o información de trabajadores sino era por petición directa del trabajador mismo o que mediara solicitud de una autoridad; es por ello que muy respetuosamente reitero dicha petición de oficiar a las empresas donde la señora LINA JANNETH laboró y así poder demostrar la información que ha ocultado ésta.

Con el debido respeto, insisto, la información laboral de un trabajador (tiempo laborado, salario y demás prestaciones devengadas) bien es sabido que no se la suministran a un tercero particular, sino a una autoridad, por lo que darle una interpretación o aplicación exegética al artículo 173 del Código General del Proceso, puede convertirse en algún evento en violatorio del debido proceso o derecho de defensa, valga aclarar, simplemente por el agotamiento de un trámite previo que se sabe y se tiene la certeza no se va a suministrar.

Por lo antes esbozado, de la manera más respetuosa y comedida les solicito Señores Magistrados revocar la providencia recurrida, dadas las circunstancias especiales y específicas del caso sub júdice.

Cordialmente,

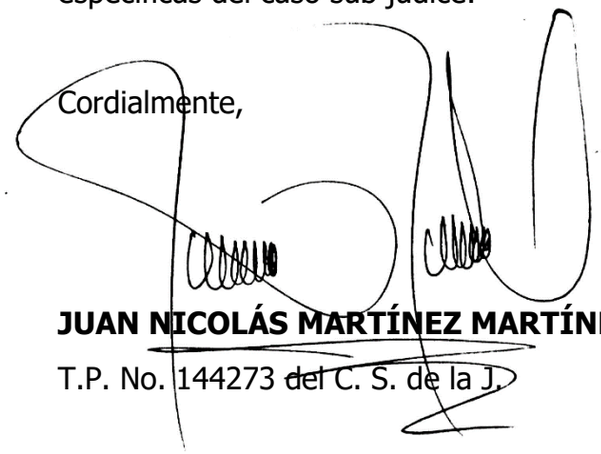

JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
T.P. No. 144273 del C. S. de la J.